

# **EL ARTE DE PROBAR EL DAÑO PSICOSOMÁTICO**

## **Una mirada jurisprudencial a la cuantificación del daño moral en los accidentes de trabajo.**

**CINDY ARRIOLA SUPO**

Abogada con mención sobresaliente por la Pontificia Universidad  
Católica del Perú. Abogada Independiente en [Laboralista.pe](http://Laboralista.pe).



## 1. INTRODUCCIÓN

*“Es evidente el dolor y angustia que genera una muerte violenta en el centro de trabajo a los familiares del fallecido”* [negrita y cursivas añadidas] (CSJL, Exp. N° 12198-2017-0-1801-JR-LA-03, de 13 de enero de 2021). Este fue uno de los confusos argumentos que una Sala Especializada laboral utilizó para fundamentar la modificación del monto determinado por el juez de primera instancia por el concepto del daño moral de S/. 1, 000,000.00 a S/. 600, 000 soles.

El daño moral fue alegado en la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la esposa de un piloto aeronáutico que falleció por accidente de trabajo cuando maniobraba una aeronave de propiedad de la demandada.

En primera instancia, el Juzgado declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la demandada pagar una indemnización por daño moral por un monto total de S/ 1, 000,000.00 soles (CSJL, Exp. N° 12198-2017-0-1801-JR-LA-03, 27 de septiembre de 2019). Al no encontrarse de acuerdo con lo sentenciado, la empresa aeronáutica apeló dicha resolución y la Sala Laboral Superior confirmó la sentencia, pero modificó el monto sentenciado a S/ 600,000 soles sosteniendo el argumento mencionado al inicio de nuestro artículo (CSJL, Exp. N° 12198-2017-0-1801-JR-LA-03, de 31 de enero de 2021).

En este escenario, la demandada interpuso recurso de Casación señalando que la Sala Superior incurrió en infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil. Así, advierte que la prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En ese sentido, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema señaló en su considerando décimo, que el razonamiento presentado por el Colegiado Superior era genérico en la descripción de los parámetros a evaluar la fijación de un daño moral en la suma modificada en instancia superior. Así, la Sala Suprema advirtió que la Sala Laboral intentó presumir el daño moral ocasionado, pero sin exponer parámetros razonables y

pertinentes para su configuración, lo cual constituye una motivación insuficiente (CSJR, Casación N° 4674-2021 Lima, de 15 de marzo de 2023).

Asimismo, la Suprema señala que el pronunciamiento de la Sala Laboral no sólo incurrió en imprecisiones, sino que además no justificó los argumentos concretos y pertinentes a los actuados en el proceso que motivaron la decisión para establecer el monto otorgado; o en su defecto, criterios razonables a las actuaciones procesales y probatorias que conllevaron a sustentar el monto otorgado. En ese sentido, la Corte Suprema declaró Nula la Sentencia de Vista y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento.

Este caso nos lleva a reconocer que la Corte Suprema ha intentado aproximarse a que el daño moral pueda ser cuantificado a partir de criterios o principios que sustenten la cuantía otorgada. Apreciamos pues, un valioso intento por delimitar que los jueces puedan fallar teniendo consideraciones genéricas al momento de otorgar este tipo de daño tan complicado de poder cuantificar. Lamentablemente, la realidad es que hoy en día aún es fácilmente identificable un panorama de incertidumbre jurídica y falta de predictibilidad con relación a la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de los accidentes de trabajo. Esta situación es consecuencia de la inexistencia de criterios uniformes a nivel jurisprudencial que sirvan de guía para el juez y las partes para determinar dicha cuantificación.

En ese sentido, en este artículo compartiremos algunos criterios que se han establecido a nivel jurisprudencial para determinar el monto indemnizatorio por daño moral en los infortunios laborales. Ante este problema, se analizará el derecho comparado y se propondrá alternativas de solución a través de utilización de ciertos parámetros.

## **2. ALGUNOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR NUESTRA JURISPRUDENCIA EN ACCIDENTES DE TRABAJO**

En los siguientes acontecimientos podremos ver las repercusiones físicas emocionales y legales que pueden surgir en situaciones de trabajadores que sufren accidentes laborales.

- **Eddy Carlos Morales Cabos vs Pesquera Diamante. (Expediente Nro. 01894-2016 Del Santa)**

En este caso, un trabajador se vio involucrado en un accidente mientras desempeñaba sus labores en el ámbito pesquero, razón por la

cual, al tener diversos impactos físicos y psicológicos que consideró que no fueron reconocidos por su empleador, decidió accionar ante nuestro sistema de justicia.

Eddy Carlos Morales Cabos sufrió un accidente de trabajo a bordo de la Embarcación Pesquera “*Stefano*” cuando se encontraba efectuando una cala en altamar. Este infortunio ocurrió cuando recibió el impacto en la cabeza y cuello de una malla llena de pescado de aproximadamente 100 Kg. Como resultado de este accidente, perdió el conocimiento, ocasionándole una ruptura traumática del disco cervical intervertebral. En este escenario, la aseguradora que lo atendió emitió un Informe de evaluación médica de incapacidad determinando un menoscabo global en 51.6%.

Ante este panorama, el trabajador interpuso una demanda contra la empresa, incluyendo entre sus pretensiones el daño moral. Este último se fundamentó en la afectación psicológica sufrida. Así, el demandante alegó sentirse disminuido como hombre y como padre de familia, argumentando que no podía trabajar, y se vio obligado a conformarse con su pensión. Esta situación, según él, le generó mucho sufrimiento al no poder llevar una vida normal, cargar peso, desplazarse con normalidad (debido a la limitación cervical que le impedía realizar rotaciones y lateralizaciones), además de experimentar dolor, hormigueo en la mano izquierda y adormecimiento en los pies. Por estas razones, solicitó una indemnización de S/. 200,000.00 soles.

En primera instancia, el Juzgado Laboral considerando el informe psicológico presentado en el proceso, determinó que una indemnización prudencial por el daño moral a favor del accionante era la suma de S/. 10,000.00 soles. La Sala Laboral Transitoria del Santa, por su parte, señaló que, como resultado del accidente de trabajo, el demandante “*ha tenido*” que soportar un sufrimiento y dolor espiritual, como consecuencia de la lesión en la columna vertebral cervical. Además, consideró que el accidente no solo causó aflicción en el demandante, sino también a su familia. Con base en el informe psicológico, la Sala concluyó que el trabajador experimentó un cambio de conducta y comportamiento como resultado del accidente, manifestando una disminución de la autoestima a nivel social y familiar

(CSJS, Exp. N° 01894-2016-0-2501-JR-LA-08, de 20 de febrero de 2017).

En ese sentido, la Sala advirtió que el importe fijado por el juez resultaba irrisorio, atendiendo a las circunstancias mencionadas, ya que la invalidez habría causado frustración al no poder seguir manteniendo a su esposa e hijos, quienes se encontraban en etapa escolar. Por lo tanto, la Sala Superior consideró cuantificar bajo el criterio de equidad el monto de S/ 20,000.00 (CSJS, Exp. N° 01894-2016-0-2501-JR-LA-08, de 29 de setiembre de 2017).

Como podemos observar, tanto el Juzgado como la Sala tomaron en consideración el informe psicológico presentado durante el proceso. Sin embargo, en la segunda instancia, además de querer sustentar el cambio del importe, se mencionaron criterios adicionales como (i) la aflicción experimentada por la víctima y su familia, (ii) la disminución de la autoestima a nivel social y familiar, (iii) la carga familiar y (iv) la edad de los hijos. Esto indica un mayor esfuerzo por llegar a una determinación objetiva y justa del monto para la víctima.

Cabe resaltar que este caso llegó hasta la Corte Suprema, pero solo se pronunció sobre el lucro cesante.

- **Manuel Flores Checalla vs Empresa de Transporte y Turismo Express International “Sur Oriente” S.C.R. LTDA. (Expediente Nro. 1184-2006 Arequipa).**

En este escenario, nos encontramos ante un accidente laboral donde se puede ilustrar las discrepancias en la evaluación del daño moral. Veremos que, aunque inicialmente se desestimó su reclamo debido a la falta de pruebas psicológicas, la Corte Suprema reconoció la responsabilidad de la empresa y ordenó una indemnización, destacando la complejidad de cuantificar dicho daño.

Manuel Flores, conductor de la unidad UH-4802, sufrió un accidente como consecuencia del trabajo que estaba ejecutando. Este infortunio laboral ocurrió cuando intentaba reparar el vehículo de la empresa que presentaba desperfectos. En ese momento, al colocarse debajo del vehículo, este cayó sobre él causándole graves lesiones, como politraumatismo grave, traumatismo encéfalo craneano (TEC) grave, contusión pulmonar izquierda, insuficiencia respiratoria agu-

da tipo I, una herida cortante en el dedo de la mano izquierda y un hematoma cervical izquierdo. Debido a estas lesiones, tuvo que permanecer hospitalizado por más de dos meses aproximadamente. Como consecuencia del accidente, el trabajador afirmó que su brazo izquierdo quedó inutilizado.

Ante este suceso, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Arequipa señaló que, aunque la inutilidad del brazo izquierdo fue consecuencia del accidente laboral que sufrió el trabajador, no se observó que durante el proceso se presentara una pericia psicológica u otro medio probatorio idóneo que permitiera establecer que el demandante estaba deprimido, estresado, o afectado en su esfera espiritual o interna. Por lo tanto, se concluyó que no se acreditó en el proceso la existencia del daño moral alegado en la demanda (CSJA, Exp. N° 01184-2006 0 0401 JR LA 03, del 10 de octubre de 2014).

Siguiendo esa misma línea, la Sala Superior confirmó la decisión con respecto al daño moral, basándose que durante el proceso no se presentó una pericia psicológica ni otro medio probatorio que demostrara que el demandante estuviera deprimido, estresado, afectado psicológicamente, como resultado del accidente sufrido (CSJA, Exp. N° 01184-2006-0-0401-JR-LA-03, de 31 de julio de 2015).

Ante este panorama, el proceso fue llevado a la Corte Suprema (CSJR, Casación Laboral N°17638-2015 Arequipa, del 15 de agosto de 2016), donde los jueces advirtieron que sí correspondía el pago por una indemnización por daño moral en la medida que se determinó que la empresa incumplió disposiciones legales y laborales, tales como la obligación legal de contratar un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la cual otorga al trabajador una prestación económica por su incapacidad parcial permanente. Al respecto, la Suprema consideró que existía una dificultad para cuantificar el daño determinando que su valuación debe enmarcarse en un esquema abstracto, motivo por el cual declara fundada la causal en este extremo<sup>1</sup>.

---

1 El Vigésimo Cuarto considerando advierte que: “[...] *teniendo en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral; debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial, que sin embargo debe ser objeto de resarcimiento, este Colegiado Supremo considera que se debe pagar la indemnización por daño moral*”, en el fallo final se otorga la suma de

Como podemos ver, en este caso, la Corte Suprema, llama nuestra atención con la fundamentación relacionada al daño moral por dos razones en específico: (i) determinación y (ii) cuantificación. Respecto a la determinación, resulta curioso que en lugar de analizar si se acreditó algún daño moral por parte del trabajador, evalúa si es que la empresa ha cumplido o no con sus obligaciones. Esta lógica resulta peligrosa, pues además de presumir el daño moral, se utiliza este como una punición a la empresa y un beneficio para el trabajador, más allá si realmente tuvo este tipo de menoscabo. Con relación a la cuantificación, los magistrados no reparan en especificar el motivo por el cuál otorgan el monto determinado, sino que solo se limitan a mencionar que la valuación debe enmarcarse en un esquema abstracto. Este es un ejemplo claro, cómo nuestros magistrados, en muchas ocasiones señalan cuantías bastante subjetivas y con sentencias carentes de debida motivación.

- **Ezequiel Pompeyo Cárdenas Mucha vs. Electrocentro S.A. & Enerletric ING. E.I.R.L. (Expediente Nro. 02586-2013 Huanca-  
yo).**

En este accidente laboral nos encontramos ante un trabajador que, como consecuencia del infortunio en su ambiente de trabajo, sufrió lesiones que incluían paraplejía, razón por la cual demandó a su empleador por daño moral. Aunque inicialmente el petitorio fue rechazada, la Corte Suprema revocó esta decisión al considerar el incumplimiento de las normas de seguridad laboral, otorgando una indemnización significativa.

El señor Cárdenas Mucha, técnico en instalaciones eléctricas era trabajador de la empresa Enerletric. Mientras laboraba en las instalaciones de la empresa usuaria Electrocentro, sufrió un accidente de trabajo al momento de subir (con una escalera telescópica) a un poste aproximado de diez metros de altura. Este suceso se dio al momento de escalar para revisar el empalme del cable del concéntrico de cambio de conectores de la red secundaria de baja tensión y realizar

---

S/. 80,000.00 soles por concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral. De esta manera, teniendo en cuenta que se otorgó por lucro cesante el monto de S/72,000.00 soles, podemos inferir que el monto otorgado para daño moral fue de S/. 8,000.00 soles.



la conexión nueva al domicilio. Durante esta actuación, inesperadamente, el trabajador se desplomó al suelo juntamente con la escalera. Al respecto, se le diagnosticó traumatismo vertebro-medular dorso-lumbar severo y se consideró tener la condición de persona con discapacidad a mérito de la Resolución Ejecutiva N° 9564-2011-SEJ/REG-CONADIS. Por dicha discapacidad, el actor dependió de una persona que lo asista diariamente. Al respecto, el trabajador demandó a la empresa, y entre sus pretensiones, por daño moral, por la suma de S/. 100,000.00 soles.

En primera instancia se declaró infundada la demanda, toda vez que se consideró que el trabajador tuvo una conducta negligente y que esta no se encontraba en la esfera de control y prevención de la parte demandada (CSJJ, Exp.N° 02586-2013-0-1501-JR-LA-02 Huancayo, de 6 de marzo del 2015). Siguiendo esta misma línea, la Sala Superior confirmó la sentencia al considerar que no estaba acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el actor con la inejecución de obligaciones de la demandada (CSJJ, Exp. N° 02586-2013-0-1501-JR-LA-02 Huancayo, de 4 de mayo del 2015).

No obstante, la Corte Suprema señaló que la constancia de capacitación de las funciones del trabajador, presentada en el proceso, no constituía prueba suficiente que acredite que la Empresa haya cumplido con su deber de prevención, toda vez que era la obligación de la compañía adoptar medidas preventivas y correctivas para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo (CSJR, Casación N°10491-2015 Junín, de 2 de noviembre de 2016). Así, se determinó que el trabajador sufrió un accidente por incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las demandadas.

En suma, se señaló que las empresas demandadas tuvieron una negligencia grave en tanto, conociendo del riesgo no tomaron las previsiones para disminuirlo o minimizarlo, a fin de evitar el accidente ocurrido. Ahora bien, respecto al daño moral, el Colegiado Supremo señaló que no es difícil concluir que el accidente sufrido por el recurrente le generó suma aflicción y frustración al actor y su familia, toda vez que quedó incapacitado de por vida, con diagnóstico de “paraplejía”. En esta línea, el Colegiado Supremo consideró que la

situación originada por el accidente de trabajo **necesariamente** generó estado de angustia, desesperación, ansia, dolor, sufrimiento e impotencia en el recurrente (*pretium doloris*), lo que era pasible de ser resarcida; y, con otros daños, como el daño a la persona, el proyecto de vida y el daño biológico, otorgó S/. 600,000 soles.

Es importante comentar esta sentencia, toda vez que se puede observar a todas luces cómo la Corte Suprema llega a conclusiones sin considerar factores (objetivos y/o subjetivos) para llegar a la cuantificación del daño. Es decir, concluye que por tener paraplejia necesariamente se genera un estado de angustia, ansia, dolor, etc., sin motivar las razones por las cuales otorga el monto brindado. En otras palabras, asocia a la parálisis de miembros a una cuantificación determinada, sin explicar cómo llega a ese monto.

- **Simeón Bartolo Taype vs. Empresa Constructores Interamericanos S.A.C. (Expediente Nro. 22910-2013 Lima)**

En este último caso, un trabajador experimentó un accidente laboral que le causó un impacto severo, llevándolo a demandar a su empresa por daño moral. Inicialmente, se le otorgó una indemnización basada en un esquema abstracto relacionado con accidentes de tránsito, pero la Corte Suprema reconoció el criterio de equidad utilizado para evaluar el daño.

Simeón Bartolo Taype, era auxiliar operario (albañil) de 35 años que se encontraba laborando en el tercer piso de un edificio de oficinas comerciales. Así, al transportar un balde de sobrantes de concreto de pintura, de aproximadamente 40 kilos, se enganchó en un estribo del piso y perdiendo el equilibrio, cayó al piso del mismo nivel. Ante dicho accidente, se le diagnosticó lumbalgia severa post esfuerzo, según el informe médico de fecha 23 de marzo del 2011.

Ante este panorama, el trabajador demandó entre otros daños, daño moral. En primera instancia, el Juzgado consideró que la empresa demandada cumplió con su obligación legal de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) con la Compañía de Seguros Rímac, la cual le otorgó una prestación económica por su incapacidad parcial permanente. Así el Juzgado señaló que debido a la dificultad de cuantificar este tipo de daño; su valuación debía en-

marcarse en un esquema abstracto de valuación tomando en cuenta de modo uniforme en todos los asuntos similares. Es decir, accidentes de tránsito que ocasionan como consecuencia la incapacidad total permanente. En ese sentido, consideró que debía tomarse en cuenta el formato único de póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, aprobado por Resolución Ministerial N° 336-2001-MTC-15.02. De acuerdo a la invalidez parcial permanente, se le asignó una indemnización equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) (CSJL, Exp. N°: 22910-2013-0-1801-JR-LA-08, de 26 de mayo de 2014).

La Corte Superior, confirmó el monto establecido en instancia previa, señaló que esta fue realizada sobre la base de un esquema abstracto de valuación relacionado con los accidentes de tránsito. Así, manifestó que dicho esquema lo que buscó fue determinar una efectiva reparación del daño reclamado a partir de un criterio de comparación ante la falta de prueba que acredite el monto del daño efectivamente sufrido por el demandante. Asimismo, consideró las preocupaciones del trabajador como padre de familia y jefe de hogar. Finalmente, sustentó que en este caso se utilizó de manera referencial la comparación entre indemnización de un accidente de tránsito con uno de trabajo (CSJL, Exp. N° 22910-2013-0-1801-JR-LA-08, de 10 de noviembre de 2014).

Sobre este punto, la Corte Suprema señaló que el argumento utilizado por la Sala Superior referido a la equiparación del accidente de tránsito a un accidente de trabajo sólo se utilizó de modo referencial, advirtiéndose el criterio de equidad que nuestro ordenamiento jurídico permite (CSJR, Casación N° 1225-2015-Lima, de 07 de abril de 2016).

Como podemos apreciar en este proceso, tomar de modo referencial la cuantificación establecida para los accidentes de tránsito podría ayudar; no obstante, este no fue pensado para cuantificar el daño moral de dichos accidentes, sino los daños que en la mayoría de los casos se pueden probar con mayor facilidad, por ejemplo, daño emergente.

Son mucho los casos que se debaten diariamente en el país. Bajo este contexto, de los pocos procesos judiciales con la misma problemática

que hemos reseñado en este artículo podemos apreciar la inexistencia de uniformidad de criterios que deben tener los jueces para poder cuantificar el daño moral, siendo este el que mayor complejidad conlleva para su determinación. Al respecto, nos será de mucha utilidad conocer cuál es el tratamiento que existe en otros países para esta gran problemática. Con ello, será posible tener mayores herramientas para aproximarnos a una propuesta de solución.

Es importante resaltar que, de acuerdo con nuestra normativa laboral, no tenemos criterios que puedan ayudar a los jueces a poder llegar a determinar la cuantificación del daño moral. Así, a nivel de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se establece en su artículo 53 que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas. Por su lado, el artículo 94 del Reglamento advierte que la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de dicho deber requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

En este sentido, la legislación peruana únicamente ha establecido la obligación de indemnizar por parte del empleador en el supuesto que se demuestre el incumplimiento del deber de prevención. En otras palabras, se analiza el comportamiento del empleador para poder determinar la responsabilidad, pero no se pronuncia sobre la determinación de la cuantificación de este tipo de daño, razón por la cual rige supletoriamente lo establecido en el código civil, donde se utiliza el artículo 1332 que establece que cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, debe fijarlo el juez con valoración equitativa.

### **3. EXPERIENCIA COMPARADA**

A nivel de derecho comparado, analizaremos cómo Chile y España enfrentan esta situación. Con este marco de ideas tendremos más herramientas para poder construir una propuesta.

### 3.1. Chile

En Chile, la Corte Suprema de Justicia en cooperación con la Universidad de Concepción de dicho país, se elaboraron tablas o baremos estadísticos referenciales de montos indemnizatorios establecidos en sentencias judiciales emitidas por tribunales de justicia chilenos.

Así, se realizó el “Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por muerte” y el “Baremo Jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por lesiones derivadas de infortunios laborales”<sup>2</sup>.

El primero de estos baremos (respecto al daño moral por muerte) podemos encontrar la siguiente clasificación<sup>3</sup>:

- (i) *Tribunal de procedencia*: se señala el territorio jurisdiccional con la distinción entre tribunales de primera instancia, Corte de apelaciones y Corte Suprema de Justicia.
- (ii) *Datos del fallecido*: se considera el sexo y edad a la fecha del deceso del trabajador.

FIGURA N° 1.- BAREMO JURISPRUDENCIAL ESTADÍSTICO SOBRE DAÑO MORAL, CHILE: CRITERIOS

Fuente: Poder Judicial República de Chile

2 Baremo jurisprudencial sobre el daño moral. Consulta 31 de diciembre de 2023. <https://baremorm.pjud.cl/>

3 Cabe resaltar que el baremo jurisprudencial sobre Daño Moral que presenta Chile es una herramienta de carácter referencial y no vinculante, que se encuentra disponible para consulta pública desde el 2013. Este permite el acceso a jurisprudencia, estadísticas y tablas de montos indemnizatorios mínimos y máximos fijados en materia de daño moral respecto de casos similares, cuya información es extraída de sentencias judiciales dictadas por distintas sedes judiciales.

- (iii) *Datos del demandante*: se toma en cuenta la relación con la víctima, y si el demandante vivía o no junto a la persona fallecida;
- (iv) *Tipo de acción*: se divide si la causa fue tramitada en vía civil o penal (Poder Judicial República de Chile, 2017, p. 7).

FIGURA N° 2.- BAREMO JURISPRUDENCIAL ESTADÍSTICO  
SOBRE DAÑO MORAL, CHILE: CRITERIOS

Fuente: Poder Judicial República de Chile

Al respecto, podemos observar cómo se extrae información objetiva a fin de poder facilitar la búsqueda y la agrupación de datos de casos similares.

Ahora bien, con relación al baremo sobre daño moral por lesiones derivadas de infortunios laborales, se encuentra dividido por los siguientes criterios (citado en Arriola, 2023):

- (i) *Tribunales/jurisdicción*: se realiza una distinción entre juzgados de letras del trabajo, juzgados de letras con competencia común, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia.
- (ii) *Datos de la persona lesionada*: se tiene en cuenta edad en la fecha del accidente y sexo de la víctima.
- (iii) *Tipo de infortunio laboral*: se distingue entre accidente o enfermedad,
- (iv) *Tipo de búsqueda*: se da la opción de búsqueda múltiple (por regiones corporales), búsqueda específica por cada región corporal (Poder Judicial República de Chile, 2018, p. 13-15).

FIGURA N° 3- BAREMO JURISPRUDENCIAL ESTADÍSTICO  
SOBRE DAÑO MORAL, CHILE: CRITERIOS

Fuente: Poder Judicial República de Chile

FIGURA N° 4- BAREMO JURISPRUDENCIAL ESTADÍSTICO  
SOBRE DAÑO MORAL, CHILE: CRITERIOS

Fuente: Poder Judicial República de Chile

Tal como se evidencia, el sistema que ha trabajado nuestro país vecino reúne ciertos datos objetivos (rango etario, sexo, tipo de accidente, entre otros) recogidos de casos anteriores revisados por los jueces. De esta manera, el Estado Chileno ha desarrollado este tipo de políticas públicas a fin de intentar solucionar este problema en específico. En sentido, con esta herramienta se busca, de manera referencial, una mayor objetividad y certeza jurídica en este tipo de casos (citado en Arriola, 2023).

### 3.2. España

En España también existe la utilización de baremos. Este, inicialmente fue utilizado para cuantificar daños personales de manera orientativa; no obstante, posteriormente pasó a ser de uso obligatorio en los accidentes de circulación. Es decir, en los accidentes de tránsito. Así, existen tres grandes etapas marcadas en

la valorización del daño del daño personal en los accidentes de circulación en el sistema español. Así, la primera constituye en la etapa más amplia donde había criterios nada uniformes (extendida hasta marzo de 1991), le sigue el periodo intermedio, en el cual los baremos tienen un carácter meramente orientativo; y finalmente, la tercera etapa se inicia con la entrada en vigor de la normativa de noviembre de 1995, Ley 30/1995, que introdujo un sistema obligatorio de baremos para cuantificar los daños causados en los accidentes de circulación (Reglero, 2006, pp. 1075-1076).

Al respecto, Martín Casals (2012) advierte que el baremo denominado “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” comprende: 11 criterios, explicación sobre aplicación del sistema y 6 tablas de valoración, tales como: indemnizaciones básicas por muerte, factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte, indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales), factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, indemnizaciones por incapacidad temporal y, clasificaciones y valoración de secuelas.

Es importante mencionar que estos baremos son de uso referencial para los casos de accidentes de trabajo. Asimismo, se debe tener en cuenta que, para esta legislación, es crucial para la exoneración al empleador de pagar una indemnización en los casos que el accidente haya sido culpa exclusivamente del trabajador.

En este escenario, y respecto a la cuantificación del daño que venimos comentando, daño moral, Bermejo (2016) señala que, la jurisprudencia española no tiene pautas legales para determinar los perjuicios ni criterios objetivos, dejándose este aspecto a discreción del juez los cuales utilizan con frecuencia los siguientes criterios: a) aplicación por analogía de accidente de circulación, b) vinculación del daño material al daño moral (aplicable cuando existen ambos daños), c) establecimiento de cifras discrecionales (cualquier elemento razonable que vincule al supuesto de hecho), d) criterios de equidad (se utilizan en forma conjunta otras reglas utilizadas por el juzgador de manera orientadora) (pp. 41-42).

Por su lado, Lahera (2013) manifiesta que el uso orientativo de los baremos de accidente de tránsito en el sistema español otorga mayor seguridad y reduce conflictos judiciales al ser previsible los pronunciamientos de los jueces. Es decir, el autor confirma que este tipo de herramientas ayuda a una mayor previsibilidad



de sentencias para este tipo de casos tan complicados de cuantificar. Asimismo, advierte una ventaja importante del uso de ella, que es la disminución de conflictos judiciales, toda vez que, entendemos, podrían negociarse, o transarse extrajudicialmente antes de ir al fuero judicial.

#### 4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN: HACIA UNA HOMOLOGACIÓN DE CRITERIOS

Como hemos podido observar a lo largo del artículo, nuestro escenario actual presenta una serie de deficiencias al momento de poder cuantificar el daño moral. Es importante mencionar que, al momento de hacer el análisis de las sentencias expuestas, no se ha considerado otros tipos de daño que muchas veces se incluyen y se otorgan. Nos referimos al daño a la persona o el daño al proyecto de vida.

En este panorama, la ausencia de parámetros para la cuantificación de daño moral podría enfrentarse bajo dos propuestas que podrían aplicarse de manera excluyentes: (1) Considerar incluir criterios generales en la legislación especial como la laboral para cada tipo de daño, (2) utilizar una plataforma de difusión de jurisprudencia.

La primera propuesta se resume en hacer un análisis de los criterios que los jueces han venido utilizando en los últimos años y determinar cuáles de ellos podrían servir de manera general para la cuantificación del daño. Cabe resaltar que estos no serían de utilización taxativa, sino de base para que los magistrados puedan fundamentar las cuantías determinadas. Estos criterios podrían incluirse dentro del artículo 53 referido a la indemnización relacionada a los accidentes de trabajo, mediante un Pleno Casatorio y/o Jurisdiccional.

La segunda propuesta está relacionada a seguir los pasos de la legislación comentada. Es decir, hacer un análisis de las sentencias emitidas en los últimos años, en diferentes instancias judiciales, y agruparlas en una plataforma por diversos criterios en común encontrados, tales como los siguientes:

- i. Sede judicial:* juzgado o Sala que tuvo a cargo el proceso judicial.
- ii. Sector:* ámbito o área de actividad donde se produjo el accidente. Por ejemplo: administración pública, comercio, construcción, explotación de minas y canteras, industria manufacturera, industria marítima, pesca, seguridad, servicios sociales y de salud, suministro de electricidad, gas y agua, transporte, entre otros.

- iii. *Seguro o certificado*: documento presentado para demostrar el porcentaje de menoscabo sufrido por el trabajador a causa del accidente (certificado de incapacidad, informe médico, evaluación médica de incapacidad, etc.)
- iv. *Causa del accidente*: accidentes de tránsito, asesinatos por robo, atropellos por vehículo, atropellos por maquinaria, caídas, derrumbes, desperfectos de embarcación y/o maquinarias, electrocuciones, explosiones, golpes, hemorragias, huaicos, infartos, lesiones por robo, sobre esfuerzo, causas no específicas y otros.
- v. *Consecuencia del accidente*: los efectos del accidente de trabajo que podrían dividirse en: amputaciones, desgarros musculares, esguinces, fracturas, lesiones/heridas, muerte y los que no se especifican.
- vi. *Clasificación del accidente*: incapacidad física permanente en grado total, incapacidad permanente, incapacidad permanente parcial, invalidez permanente, invalidez permanente parcial, invalidez permanente total, muerte y los no especificados.
- vii. *Rango etario*: es decir, la edad de la víctima en la fecha del accidente.
- viii. *Grado de invalidez*: el porcentaje de menoscabo determinado.
- ix. *Carga familiar*: número de hijos de la víctima.

De esta manera, cualquier usuario podría consultar esta plataforma con base de datos reales y se tendría a la mano las sentencias con la información de su preferencia. Con esta propuesta lograríamos las siguientes ventajas:

1. Mayor predictibilidad y unificación de criterios: creemos que establecer un estándar uniforme brindaría mayor predictibilidad para todos. Por el lado de los empleadores, ya que, al saber los montos otorgados, tendrían una mayor diligencia al momento de cumplir con las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo que conllevaría directamente a un incentivo de conductas, puesto que tendrían pleno conocimiento de las consecuencias de la inobservancia de estos al visibilizar el estándar. Por parte de los trabajadores, sabrían de antemano cuánto podrían recibir por parte de los magistrados.
2. Incentivo de acuerdos previos, mayor acceso a la justicia para los trabajadores y mejores escenarios para las transacciones extrajudiciales: al momento del iniciar el juicio por parte del trabajador e inclusive

antes que este tenga lugar, podrían realizar una transacción extrajudicial y evitar todo cause regular de un proceso judicial, ello debido a que cuentan con un estándar que daría certeza jurídica a la conciliación y al monto conciliado, sin aprovechamiento de ninguna de las partes.

## 5. CONCLUSIONES

- En la actualidad no existen criterios uniformes para la cuantificación de daños y perjuicios, producto de accidentes de trabajo en el Perú, específicamente en el daño moral. Este escenario lleva a que cada magistrado, de acuerdo a su criterio, determine el monto indemnizatorio.
- Se emiten sentencias sin tomar en cuenta los presupuestos básicos que deben existir en las resoluciones judiciales. Es decir, se evidencia una inobservancia de los presupuestos básicos que comprenden el deber de motivación en las resoluciones. Algunas de las sentencias revisadas cumplían con una motivación aparente, en la que sólo se hacía mención genérica a la valoración. De esta manera, existe una utilización genérica de la valoración equitativa, y la existencia inclusive de resoluciones contradictorias.
- Se debe contar con criterios mínimos para el daño moral. Así, existen dos principales vías para poder aproximarnos a la homologación de criterios indemnizatorios: (i) Establecer criterios generales señalados en una Ley, un Pleno Casatorio o Jurisdiccional; y/o (ii) Construcción de un baremo a través del Ministerio de Trabajo, mediante el cual se incluya los criterios y montos establecidos en casos anteriores. Cabe resaltar que, debido a la dinámica de nuestra sociedad y el cambio constante de los temas de trabajo, estos criterios no deberían ser estáticos, sino, por el contrario, ajustarse a los cambios que la sociedad requiera.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arriola Supo, C. (2023) *Homologación de criterios para la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios en accidentes de trabajo*. [Tesis para optar el título de abogada] PUCP.

- Bermejo Díaz, A. (2016). *La dificultad probatoria del daño moral. La dificultad probatoria del daño moral: una aproximación jurisprudencial*. Logroño: Universidad de la Rioja.
- Corte Superior de Justicia de Lima. Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. Exp. 12198-2017-0-1801-JR-LA-03
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Arequipa. Exp. N° 01184-2006-0-0401-JR-LA-03.
- Corte Superior de Justicia de Junín. Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo. Exp. 02586-2013-0-1501-JR-LA-02 Huancayo
- Corte Superior de Justicia de Lima. Octavo Juzgado Especializado Permanente del Trabajo. Exp. N° 22910-2013-0-1801-JR-LA-08
- Corte Superior de Justicia del Santa. Octavo Juzgado Laboral del Santa. Exp. N° 01894-2016-0-2501-JR-LA-08, del 20 de febrero de 2017.
- Corte Superior de Justicia de Junín. Segunda Sala Mixta de Huancayo. Exp. N° 02586-2013-0-1501-JR-LA-02 Huancayo
- Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarta Sala Laboral Permanente. Exp. N° 22910-2013-0-1801-JR-LA-08
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Laboral de Trabajo. Exp. N° 01184-2006-0-0401-JR-LA-03
- Corte Superior de Justicia del Santa. Sala Laboral Transitoria. Exp. 01894-2016-0-2501-JR-LA-08, del 29 de setiembre de 2017.
- Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarta Sala Laboral de Lima. Exp. N°12198-2017-0-1801-JR-LA-03.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación Laboral N° 4674-2021
- Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación Laboral N°17638-2015 Arequipa.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación N° 10491-2015 Junín.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 1225-2015 Lima.
- Martín Casals, M. (2012). Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (“baremo”) Barcelona: *INDRET Revista para el análisis del derecho*.
- Reglero Campos, F. (2006). *Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor*. Navarra: Tratado de Responsabilidad Civil.
- Lahera Forteza, J. (2013). *La responsabilidad civil en las relaciones laborales y seguridad social*. Madrid: Editorial Cinca.